

Ano de 1732.

La la coula de Su Mag. por la que se establece el método que se ha de observar en el aprobechami entro delos Montes dela Provincia de Citxemadura, con lo demas que contiene.

Estremadura

A. Haverdo

S. de Sov no. Labonda. Al scorda e su mas. 50, la que se estab ece el metro se que se brances en el aprobe chami ento ella chama esta la memasura, con la remasura, con

Estremadura

REAL CEDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA GUARDAR y cumplir el Decreto inserto, por el qual se establece el método que se ha de observar en el aprovechamiento de los Montes de la Provincia de Extremadura, fomento de la plantacion de Árboles, y repartimiento de terrenos incultos; y se declara de pasto y labor todas las Dehesas de la misma Provincia, á excepcion de las que se probase instrumentalmente ser de puro pasto,

y las que los dueños disfrutan por sí mismo, ó con ganados propios.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

La Las?

In therease

Y SHRORES BEE CONSERO.

EN QUE SE MANDA GUARDAR
y entroplir el Decreto iuscalo, por el qual se
establece el mécolo que se na de observar en el
aprovechamiento de los Montes de la Provincia
de Extremadara, fomento de la plantación de
Arboles, y repartimiento de terrenos incutios;
y se declara de pasto y labor tedas las Debesas
de la misma Provincia, a excepción de las que
se probase instrumentalmente ser de paro pasto,
y jás que los dueños distruma por si misno, o con ganados propios.



EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É INJO DE MARIN.

TATAR TA

Para pespachos pe oficio quar ro mia.

REAL DECRETO. Decreto Signifenter "Habie

SELLO QVARTO, ANO DE MIL SETECIEN TOSNOVEN FA Y TRES.

de Abril próximo a dirigi

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Senor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demás personas de qualquier grado, estado y condi-

A

occoados ne oficio quanto misa,

cion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera; sabed: Que con fecha de veinte y ocho de Abril próximo, dirigí al mi Consejo el REAL DECRETO. Decreto siguiente = "Habiendose hecho repetidos recursos á los Señores Reyes mis predecesores por la Provincia de Extremadura, y representadose con particularidad al Señor Don Felipe Quinto, mi glorioso Abuelo, la decadencia de dicha Provincia en su agricultura, industria, comercio y poblacion, sin embargo de la gran feracidad de su suelo, y de las muchas ventajas que podian sacarse de sus dilatados terrenos incultos, cuya fragosidad y maleza servia de abrigo á los foragidos, malhechores y contrabandistas; y siendo tan antiguos y renidos los pleytos que ha seguido con el Honrado Concejo de la Mesta sobre el aprovechamiento de sus tierras: Enterado de todo determinó mi Augusto Padre, que en paz descanse, en diez y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y tres, que respecto de ser muy larga la decision por trámites judiciales de los puntos que se controvertian; de ser una materia política y gubernativa que iba variando la misma série de los tiempos; y de haber manifestado la experiencia, que no podia finalizarse por el me-

dio de transaccion, que se habia intentado por la discordia de las partes en puntos sustanciales, y por defectos de potestad en ellas mismas, para disponer á su arbitrio de unos derechos en que interesa la Nacion, como que se trataba de resucitar la Población, plantios de Árboles, la Industria y Comerçio ins terior, y aun el exterior activo; se formase una Junta de Ministros del Consejo, dotados de integridad, doctrina, experiencia y conocimiento de estos asuntos, para que atendida la necesidad de combinar los intereses del Concejo de la Mesta, y de la Provincia de Extremadura, con los generales del Estado, en su legislacion agravia, que ha de ser siempre el fundamento de su felicidad; instruyendose del expediente contencioso que se seguia; y tomando sin figura ide Juicio todas las noticias y luces economicas que tuviese por convenientes, exâminase los daños que se padecian, viese los modos de cortarlos radicalmete en los referidos puntos con ires pecto á la Cabaña Real y ganados privilegiados y con el menor perjuicio posible de los particulares, y consultase con brevedad los medios que juzgase mas oportunos en la práctica para el beneficio general y público, y cortar los pleytos y desavenencias ocurri-

A 3

das. Asi lo executo la Junta, y en consultas de ocho de Febrero, veinte y uno de Marzo, y veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, hizo presente su parecer sobre todos los particulares indicados: Y habiendo oído además el dictamen de sugetos de providad, desinterés, é inteligencia para asegurar el acierto en una materia tan grave; he resuelto despues de una madura y prolixa consideracion, que quando en los montes de dicha Provincia corresponda ó pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los Propios de los respectivos Pueblos, se venda por su justa tasacion el usufructo y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiendose á favor de los Propios en otras fincas las cantidades que resultasen de la venta; y si el dueño del suelo no quisiese comprar el arbolado, pueda tomárlo en emphyteusis, y los Propios se lo darán, formando la cuenta ó quota por el valor que tuviere en venta, v obligandose a pagar al Comun lo que resultase, siendo en uno y otro caso obligacion, y condicion precisa que si el dueño ó el emphyteuta no disfrutase del monte con ganado propio, ha de ser perferido el vecino, y en su defecto el comunero en el disfrute del monte por su justa tasacion; y en el caso de que el dueño ó dueños del suelo no quieran comprar, ni tomar en emphyteusis el arbolado, se arrendarán los montes por diez años, haciendose reconocimiento antes de principiar el arriendo, y obligando al arrendatario á que limpie, cuide y plante los arboles que se necesitasen con intervencion de la Justicia, y arreglo á la Ordenanza de montes, repitiendo el reconocimiento concluido el tiempo del arriendo; pero antes de proceder á venta, emphyteusis ó arriendo, se ha de separar y reservar un monte de buena calidad y extension, si le hubiese, y sino una parte del que haya, y se estime competente para aquellos vecinos, cuyas piaras no pasen de doce cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte ó la parte que se destinase. Quiero que los terrenos incultos de la Provincia de Extremadura se distribuyan á los que los pidieren, haciendose el repartimiento conforme á la Circular del año de mil setecientos y setenta, para las tierras Concegiles; declarando, como declaro la propiedad del terreno al que lo limpie, y exencion de derechos, diezmos y cánon por diez años, que deberán contarse desde el primero de la concesion, y el canon

WMX 0. and is invarquence

desde el quinto; y pasados estos diez años de la concesion pierda la propiedad de lo que no hubiere limpiado y cultivado, á cuyo tiempo se repartirá á otros que pidan dicho terreno bajo las mismas condiciones. Permito que qualquiera pueda cerrar lo que le correspondiere en dichos terrenos incultos, y en el caso de que de estos quede sobrante, y no los quiel ran los Vecinos, y en su defecto los Comulneros, se repartan á otro qualquiera de la Provincia que los pidiere; y en falta de estos, á qualquiera otro, pudiendo cada uno destinar estos terrenos al fruto, uso, ó cultivo que mas le acomodase, pagandose por todos despues de los mencionados quince años el cánon señalado en la ley 9. tit. 7. l. 7. de la Recopilacion. Declaro de pasto y labor todas las Dehesas de Extremadura, á excepcion de aquellas que los dueños ó los ganaderos probasen instrumenralmente, y no de otra suerte, ser de puro pasto, y como tales auténticas, y comprendidas en la ley 23. tit; 7. 1. 7. del Señor Don Felipe Segundo, expedida en la Ciudad de Badajoz; entendiendose solo de puro pasto las que no se hubiesen labrado veinte años antes 6 despues de la publicacion de la expresada Ley, entrando por consiguiente á labrarla en la parte que corresponda los vecinos, por

el precio del arrendamiento: Que en las Dehesas de pasto y labor, sea la parte que se señale para ésta la mas inmediata á los Pueblos, haciendose los repartimientos, con proporcion á las yuntas, y siendo comprehendidos en pequeñas porciones los Pegujaleros: Y que además de la parte destinada á la labor se separe la necesaria para el pasto de cien cabezas de ganado lanar por cada yunta, cuvo número se considera preciso. Dispondrá la Justicia que entre las tierras que se cultiven de las Dehesas destinadas á la labor, no se dexen huecos ó claros algunos; y que en cada Dehesa de labor que tenga una extension competente haya precisamente casa abierta con los aperos necesarios en la parte que se labre, observandose lo mismo en los despoblados que se repartan, desquagen y limpien, quando en una ó mas suertes de las que se repartan, ó reunan por títulos legítimos, haya tal extension de término, que asi lo exija. Y es mi Real voluntad que por ahora no se entienda esta providencia mas que con las Dehesas que se arriendan, quedando excluidas las que los dueños disfrutan por sí mismos, ó con ganados propios. Tendráse entendido en el Consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente á su cumplimiento. = En Aran-

Carrier o; and, or coconquenque



juéz á veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y tres. = Al Gobernador del Consejo." Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en seis de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos veais la expresada mi Real resolucion, y la guardeis y cumplais en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones en la parte que os pueda corresponder, y en especial los de la Provincia de Extremadura, á la que particularmente se dirige; dando para que en ella tenga efecto las providencias que correspondan, con arreglo en todo al expresado mi Real Decreto, sin contravenirle ni permitir se contravenga en manera alguna, disponiendo tambien se copie esta mi Cédula en los libros de Ayuntamiento de cada Pueblo en la misma Provincia, á fin de que se tenga presente su disposicion en los casos que ocurran, para arreglarse puntualmente á ella: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuéz á veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. YO Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. Don Pedro Joaquin de Murcia. Don Francisco Gabriel Herran y Torres. Don Francisco Mesía. Don Benito Ramon de Hermida. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el S. rio Escolano.

I Vicente Camados

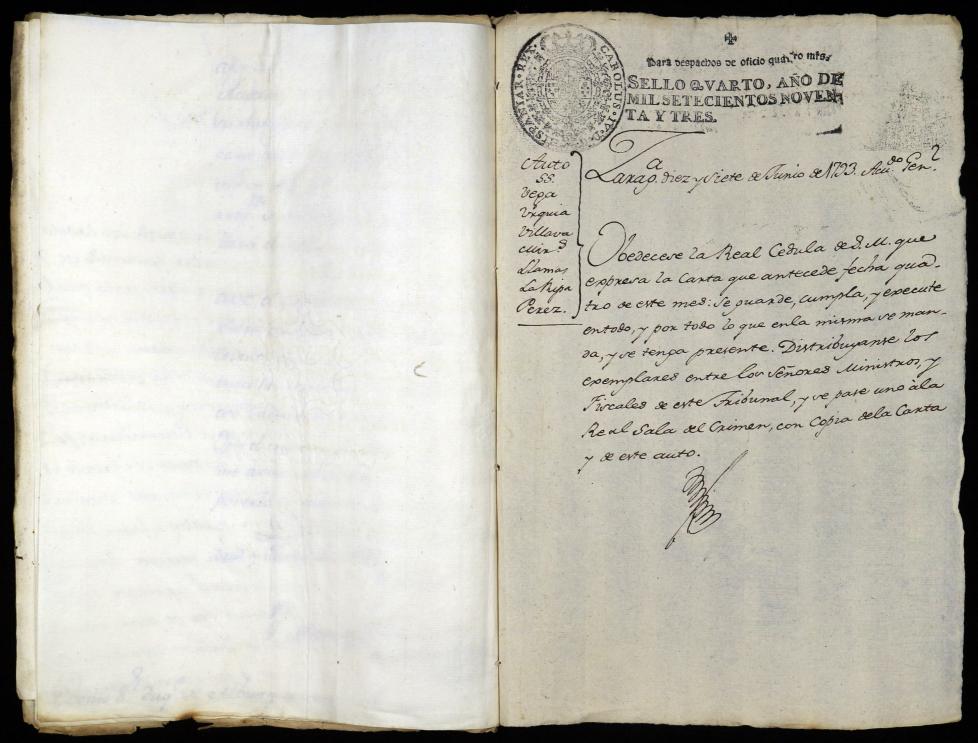
WHIN O'S WILL ON THE REAL WHITE

Ini Cédula, filmado de Don Pedro Lucolano de Airieta, lui Secretario, Escribano de Cámara mas antieno y de Cobiano del mi Consecjo, so le dé la misma fii y creduo que e su original. Dada en Aran de il vante y quarro de Mayo de mil setectutos novata y nesa y Contin, Societario del Rey mastro Senon y Redin, Societario del Rey mastro Senon de la Cafada a Don Pedro Joaquio de Murtos a Cafada a Don Pedro Joaquio de Murtos. Don Francisco Cabriel Herran y Torres. Don Francisco de la capacita de mondo de Herranda. En contro de Marques, a Por el Capciller nayor, a Don Leonar do Marques, a Por el Capciller nayor, a Don Leonar Leonardo in cupos.

Por el S. io Escolano,

fora ve Suva ve pararle a respendo ex esa Real chediencia vance que le cornenvandas en el vica ha comunico alor Comico ave ex acuerdo el Comejo incomoss ominimisel ad funco exemplan auarricado de la Real Cedula or Ven. pox la qual se sinve mandan se quande yeumpla el a. Decrew en ella inierio, y ve esta blece el merodo que se ha ocobervar en el aprovechamiento vely duorne & rla hovirieia et Eremadura; fomento vela Plantación ce Axvole y Mepartimiento Atienas incultas y se Declara or paro y labor todas las Detrerar vola misma hovincia à excessor vela q. reprovave instrumentalmente ver ve puro paro, y las que les Duenos Disputar por Some motor vi mismos, ò con Tanados propies

afin org. ve suva ve paranto al Acuerdo resa Real Audiencia p de out bu chieligencia y cumplim en la parce que le corresponda; en el supu togcon erta tha comunico a lor a axeg or one Deyno los recevazio olemis de dromes e para el efecto iminuado. (so dissinous relamons and or Avi mimo acompani dans al son district ave el comperente numero ve ea planer en blanco vela cuada R! Cedula para que los disiribua Consider on sentic los eminutar y Fircales ex El mont also coms cor tribunal en la forma aconda Jen el mienn & Servina ve da me aviso el nevo erena para ponento en nocicia el consejo. Voice voors man de Dio que ave ma cuo www. will out of Junio Local 793 a excessor orlag Expressive interimentalmente ver ve vuro sano 1. Manuel Thannes Sond in char Como 8. Dug er Alburguerque.



Nota] En dier yocho & Tunio se paro Copia a las pri Sala al Cuimen; y se repairienen los Complares on the los of ministron y Tijcales de este tribunal. Ocere a Real Colore Red Wigues Emera la Carra que amtreede testa qual to de cite mate le mande, cumila, repende we rence presente. Dutriducante los Exemplaces entre Lovi Enough Ministron y . works to este shound , a soil and also Sport and sel amen, con copie sela Carra